



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

BARROS RESTAURANTE

DFZ-2023-417-II-MP

MAYO 2023

| | Nombre | Firma |
|-----------|--------------------------------|---|
| Aprobado | Sandra Cortez Contreras | X _____ Sandra Cortez Contreras Jefa de Oficina Regional Antofagasta |
| Elaborado | Felipe Santibáñez Godoy | X _____ Felipe Santibáñez Godoy Fiscalizador Oficina Regional Antofagasta |



| | |
|---|----|
| Contenido | 2 |
| 1 RESUMEN..... | 3 |
| 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE | 4 |
| 2.1 Antecedentes Generales | 4 |
| 2.2 Ubicación y Layout..... | 5 |
| INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES | 6 |
| 3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN | 6 |
| 3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental | 6 |
| 3.1.1 Ejecución de la inspección | 6 |
| 3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección | 6 |
| 3.2 Revisión Documental..... | 7 |
| 3.2.1 Documentos Revisados..... | 7 |
| 4 HECHOS CONSTATADOS | 7 |
| 5 CONCLUSIÓN | 19 |
| 6 ANEXOS..... | 21 |



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Unidad Fiscalizable¹ "Barros Restaurante", localizada en calle Licancabur #246, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 27 de enero de 2023 (Anexo 2).

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 54/2023 de fecha 11 de enero de 2023, notificada el 13 de enero de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra g) Artículo N° 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la necesidad de prevenir o precaver el riesgo generado a la salud de la población y el medio ambiente, producto de la superación del límite máximo permisible, de la Norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el exterior del local.
5. Entregar un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, conforme a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 del MMA.

En consideración a los hechos constatados, se puede acreditar la no conformidad de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales indicadas en el numeral segundo, tercero y cuarto del resuelvo primero y el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°54/2023 de fecha 11 de enero de 2023.

¹ **Unidad Fiscalizable:** Unidad física en al que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N°1.184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

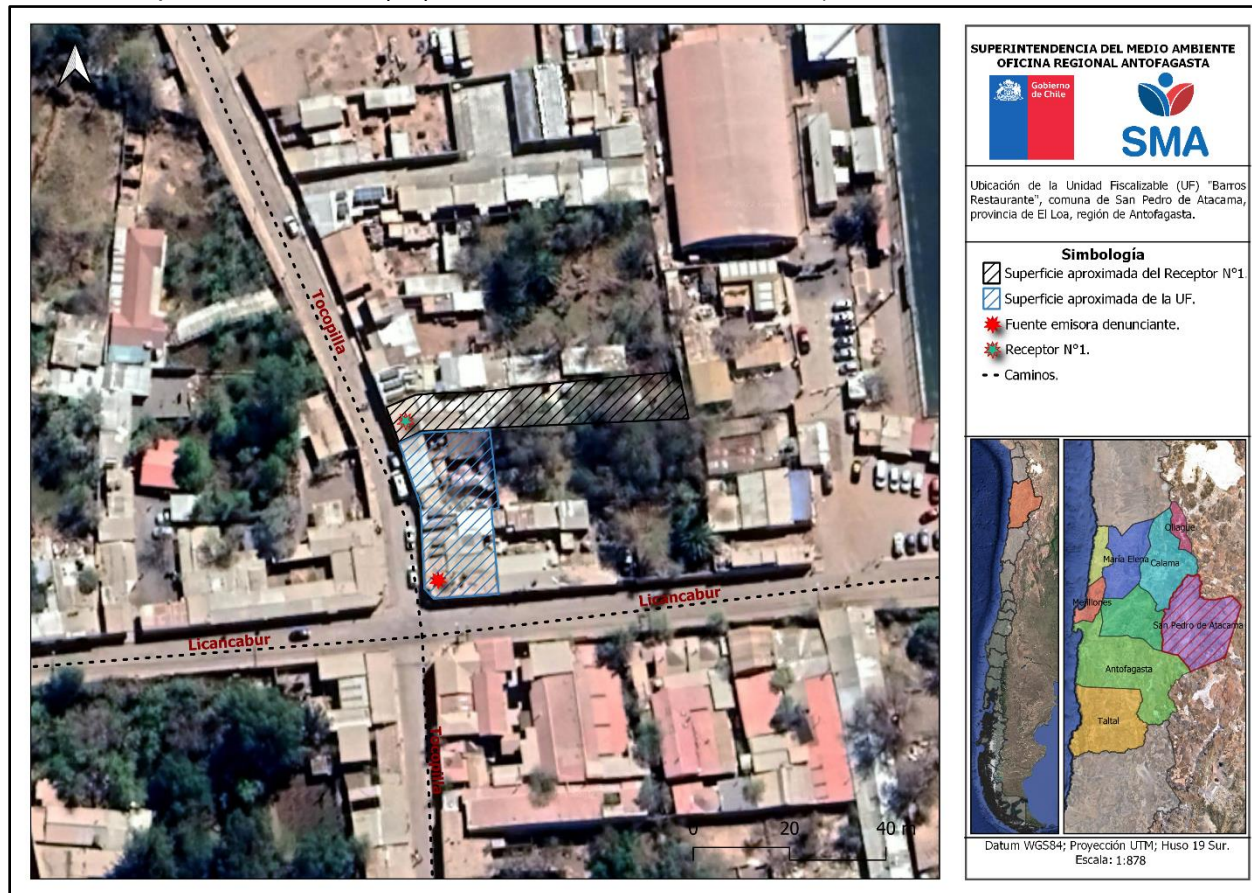
2.1 Antecedentes Generales

| | |
|--|---|
| Identificación de la Unidad Fiscalizable: Barros Restaurante | Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación. |
| Región: Antofagasta. | Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Licancabur N°246, San Pedro de Atacama. |
| Provincia: El Loa. | |
| Comuna: San Pedro de Atacama. | |
| Titular de la unidad fiscalizable: Juan Fernando García Venegas. | RUT o RUN: 10.043.519-5. |
| Domicilio titular: Calle Licancabur N°246, San Pedro de Atacama. | Correo electrónico: info@barrosturismo.com |
| | Teléfono: 931089442. |
| Identificación del representante legal: Juan Fernando García Venegas. | RUT o RUN: 10.043.519-5. |
| Domicilio representante legal: Calle Licancabur N°246, San Pedro de Atacama. | Correo electrónico: info@barrosturismo.com |
| | Teléfono: 931089442. |



2.2 Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia con bases en el software de QGIS).



Coordenadas UTM de referencia: WGS 84 UTM

Huso: 19 SUR.

UTM N: 7.466.269.

UTM E: 581.914.

Ruta de acceso: Se puede acceder tanto por calle Tocopilla (desde el Norte o Sur) o calle Licancabur (desde el Oeste o Este), localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta.



INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

| Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados. | | | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------|------------|-----------------------|---|------------------|
| N° | Tipo de instrumento | N°/ Descripción | Fecha | Comisión/ Institución | Título | Comentarios |
| 1 | Medida Provisional Pre-procedimental | 54 | 11.01.2023 | SMA | Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Barros Restaurante. | Sin comentarios. |

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

3.1.1 Ejecución de la inspección

| | |
|--|--|
| Existió oposición al ingreso: No aplica. | Existió auxilio de fuerza pública: No aplica. |
| Existió colaboración por parte de los fiscalizados: No aplica. | Existió trato respetuoso y deferente: No aplica. |
| Observaciones: Sin Observaciones. | |

3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

3.1.2.1 Día de inspección

| N° de estación | Nombre/ Descripción de estación |
|----------------|---|
| 1 | Dirección del denunciante, denuncia ID 294-II-2022. |



3.2 Revisión Documental

3.2.1 Documentos Revisados

| ID | Nombre del documento revisado | Origen/ Fuente | Organismo encomendado | Observaciones |
|----|---|---|-----------------------|---|
| 1 | ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023. | Carta de fecha 01 de febrero de 2023, en respuesta a la Resolución Exenta N°54 de la SMA. | SMA | Documento en formato .pdf, presentado fuera de plazo (Anexo 3). |

4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, fue posible constatar lo siguiente:

| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|--|---|---|
| 1 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo y terraza). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N38/2011 MMA.</p> | <p>Examen de la información</p> <p>Con fecha 01 de febrero de 2023, el denunciado cargó en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) documento donde se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se adjuntó “Informe Evaluación de Impacto Acústico” (ID 1), de fecha 31 de enero de 2023, realizado por un Ingeniero en Sonido, de la Universidad Tecnológica de Chile.• Se realizó una inspección de diagnóstico, por parte del profesional en comento, el día sábado 21 de enero de 2023, efectuando un levantamiento de información sobre las dimensiones, materialidad y características constructivas de las principales infraestructuras del recinto. Así se obtuvo lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">a) El local comercial cuenta con una superficie de 450 m² aproximadamente. Las murallas del recinto son de adobe, con un espesor de 30 cm y altura de 2,5 metros. El piso del salón principal es de hormigón mientras que en la terraza de gravillón compactado. | <p>La medida se ejecutó de acuerdo con lo ordenado.</p> |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|---|----------------------------------|
| | <p>Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p>Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>b) En cuanto al techo del salón principal, este cuenta con planchas de zinc montado en vigas metálicas y madera. El patio de la terraza posee techo de zinc y policarbonato revestido con planchas de caña y madera en algunos sectores del lugar.</p> <p>c) Se presentó layout del recinto con las dimensiones de cada uno de los sectores del local comercial (ver Registro 1).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta al sistema de amplificación del local, se diagnosticó lo siguiente: existen cuatro (4) parlantes pasivos marca Whaferdale modelo IMPACT-X15 de 350W cada uno, en funcionamiento con un Power-Mixer MARCA Phonic modelo POWERPOD 750RW, para la operación del sistema de audio de la terraza. En cuanto a la operación del sistema de audio del salón se identificaron dos (2) parlantes pasivos marca Phonic SK12 de 300W cada uno, en funcionamiento con un POWER MIXER marca Phonic, modelo POWERPOD 620 Plus (ver Registro 2). • Se detectaron problemas respecto a la ubicación y uso de la potencia de los parlantes del sistema de audio del recinto, debido a la ubicación cercana del escenario del local respecto a la ubicación del receptor colindante al recinto, generando mayores emisiones de ruido. • Se determinó renovar el sistema de audio del recinto con la condición de adquirir parlantes activos de menor tamaño y potencia, para ser distribuidos de forma óptima en el recinto. Se determina renovar la consola de audio y la implementación del limitador acústico al sistema de audio del local para tener control de las emisiones de ruido. Sumado a lo anterior, se decidió cambiar la ubicación del escenario. • En cuanto a las mejoras, en el informe de diagnóstico se informó <i>“se detectan varias mejoras que podrían ser implementadas en el recinto con posterioridad a la medición, lo que se traduce en una futura disminución de las fugas acústicas hacia el exterior del recinto, por lo cual se recomienda para ello seguir de manera minuciosa cada indicación del presente estudio y así, lograr un mayor aislamiento y ren-</i> | |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|-----------------|--|----------------------------------|
| | | <p><i>dimiento de las soluciones acústicas a implementar para dar cumplimiento a la normativa legal vigente a ruido ambiental en Chile". Las sugerencias mencionadas son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Implementación de tabique acústico (fieltro asfáltico, Metalcom, Aislapol, OSB, vulcanita, autoperforantes, cortafuego) en muro trasero y lateral colindante del sector escenario y separación de propiedades en el cual se deberán considerar 2 grandes extensiones, la primera de 10,30 metros de largo x 2,44 metros de altura y el segundo tabique debe ser de 18,3 metros de largo x 2,44 metros de altura, en ambos casos incluyendo 2 metros de cielo del tipo cumbrera para así mitigar todo tipo de fuga de ruido en esa dirección.</i> <i>b) Modificación e Instalación de Puerta Acústica de doble Hoja que conecta Salón Interior con Terraza Exterior de forma que se pueda acceder e ingresar de manera expedita y esta vuelva a quedar cerrada herméticamente.</i> <i>c) Modificación e Instalación de Puerta Acústica de doble Hoja que conecta Salón Interior con Terraza Exterior de forma que se pueda acceder e ingresar de manera expedita y esta vuelva a quedar cerrada herméticamente.</i> <i>d) Modificación e Instalación de Puerta Acústica de doble Hoja que conecta Salón Interior con Terraza Exterior de forma que se pueda acceder e ingresar de manera expedita y esta vuelva a quedar cerrada herméticamente.</i> <i>e) Configuración de Compresor – limitador para el sistema de audio del recinto, quedando bajo llave sin posibilidad de acceso del personal o músicos del recinto.</i> <p>Resultados</p> <p>El denunciado presentó los medios de verificación que permiten constatar la elaboración del informe técnico de diagnóstico que cuenta, además, con sugerencias de acciones y mejoras para dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, por lo tanto, se da conformidad a la ejecución de la medida.</p> | |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|--|--|
| 2 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efectos de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Examen de la información</p> <p>Con fecha 01 de febrero de 2023, el titular cargó en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) documento en respuesta a las Medidas Provisionales (ID 1; Anexo 3). Al respecto, es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El denunciado informó “En informe diagnóstico se indica y describe cronograma para la realización de las obras propuestas como medidas de mejoras que permitirán aumentar la aislación acústica de la instalación. En acápite Anexos de este informe de respuesta a las medidas se entregan registros de algunas de las mejoras que han comenzado a implementarse como instalación de puerta, cierres perimetrales abiertos, cambio de lugar escenario [...]”. • A su vez, indicó en el informe de diagnóstico “Se determinó renovar el sistema de audio del recinto con la condición de adquirir parlantes activos de menor tamaño y potencia, para ser distribuidos de forma óptima en el recinto. Se determina renovar la consola de audio y la implementación del limitador acústico al sistema de audio del local para tener control de las emisiones de ruido”. • Por otro lado, señaló “Como medida administrativa se solicita el cambio de posición del escenario ubicado en la terraza, ya que se encuentra ubicado en el deslinde cercano al receptor”. • El denunciado informó que se ha descartado la inclusión de bandas en vivo debido a que, para que ello sea posible, es necesario aplicar las mejoras adicionales como: tabiquería acústica, revestimientos de paneles, entre otras • Se presentaron registros fotográficos de los nuevos equipos de audio y los parlantes activos de menor tamaño y potencia acústica (ver Registro 3). <p>Resultados</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no existen medios de verificación que permitan constatar la aplicación de acciones y mejoras señaladas en el informe de diagnóstico, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|--|---|---|
| | | El denunciado no presentó registros fotográficos respecto a las mejoras implementadas como: cierres perimetrales abiertos, cambio en la ubicación del escenario, ni instalación de puerta acústica, además, no se cuenta con documentos que demuestre la cotización del trabajo y la adquisición de los materiales, por lo tanto, se verificó inconformidad respecto a la ejecución de la medida. | |
| 3 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objetivo de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Examen de la información</p> <p>Con fecha 01 de febrero de 2023, el titular cargó en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) documento en respuesta a las Medidas Provisionales (ID 1; Anexo 3). Al respecto, es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según lo señalado por el titular, se adquirió un limitador de frecuencias con fecha 20 y 21 de enero de 2023. A su vez, se indicó “<i>El equipo fue configurado por los profesionales especialistas competentes en la materia y fueron instalados de forma inmediata dentro del plazo estipulado en este punto del resuelvo primero</i>”. • Se proporcionó boleta de la compra de un compresor SAMSON, modelo S-COM4 BL (ver Registro 5). • Se presentaron registros fotográficos, respecto a la instalación del compresor en un gabinete que cuenta con cerrojo (ver Registro 5). • No se presentan antecedentes técnicos del compresor acústico. <p>Resultados</p> <p>El denunciado adquirió e instaló calibrador acústico dentro de los plazos otorgados, sin embargo, no presentó antecedentes técnicos respecto al compresor SAMSON, modelo S-COM4 BL, por lo tanto, se verificó inconformidad respecto a la ejecución de la medida.</p> | La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se presentaron antecedentes técnicos respecto al compresor instalado por parte del titular. |
| 4 | Resolución Primero: | Inspección Ambiental | La medida no se ejecutó de acuerdo con lo orde- |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------|---|---|----------------------------------|-------------------|--------------------|--------------------|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|---|
| | <p>[...] 4. Prohibir la realización de actividad con bandas en vivo y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero (Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos). Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el exterior del local (la terraza).</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> | <p>Con fecha 27 de enero de 2023 (Anexo 2) se llevó a cabo una inspección ambiental, constatando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Personal fiscalizador de la SMA concurrió a la dirección del receptor con el objetivo de constatar el cumplimiento de la Medida Provisional. En la dirección del receptor se identificó la emisión de ruidos de la UF, por lo tanto, se procedió a realizar una medición de ruido interna con ventana cerrada. La medición se realizó mediante un sonómetro marca Cirrus, modelo CR-162B, número de serie G066124, calibrado mediante un calibrador marca Cirrus, modelo CR-514, número de serie 64889. Los valores registros son los siguientes: <table border="1" data-bbox="802 708 1638 1360"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>NPS_{eq}</th> <th>NPS_{min}</th> <th>NPS_{max}</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Punto 1</td> <td>40,8</td> <td>34,3</td> <td>45,0</td> </tr> <tr> <td>40,5</td> <td>36,2</td> <td>46,3</td> </tr> <tr> <td>39,2</td> <td>34,6</td> <td>31,9</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Punto 2</td> <td>39,3</td> <td>34,4</td> <td>56,3</td> </tr> <tr> <td>39,1</td> <td>31,3</td> <td>42,7</td> </tr> <tr> <td>41,2</td> <td>33,7</td> <td>45,1</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Punto 3</td> <td>41,5</td> <td>35,6</td> <td>50,6</td> </tr> <tr> <td>39,2</td> <td>26,8</td> <td>42,9</td> </tr> <tr> <td>41,0</td> <td>29,8</td> <td>45,4</td> </tr> </tbody> </table> | Punto | NPS _{eq} | NPS _{min} | NPS _{max} | Punto 1 | 40,8 | 34,3 | 45,0 | 40,5 | 36,2 | 46,3 | 39,2 | 34,6 | 31,9 | Punto 2 | 39,3 | 34,4 | 56,3 | 39,1 | 31,3 | 42,7 | 41,2 | 33,7 | 45,1 | Punto 3 | 41,5 | 35,6 | 50,6 | 39,2 | 26,8 | 42,9 | 41,0 | 29,8 | 45,4 | <p>nado, ya que existen antecedentes de que el denunciado ha reproducido música en vivo y envasada, durante la vigencia de la Medida Provisional. Sumado a lo anterior, se constató la excedencia de 7 dB(A) con base a la medición de ruido realizada por esta Superintendencia.</p> |
| Punto | NPS _{eq} | NPS _{min} | NPS _{max} | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Punto 1 | 40,8 | 34,3 | 45,0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 40,5 | 36,2 | 46,3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 39,2 | 34,6 | 31,9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Punto 2 | 39,3 | 34,4 | 56,3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 39,1 | 31,3 | 42,7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 41,2 | 33,7 | 45,1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Punto 3 | 41,5 | 35,6 | 50,6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 39,2 | 26,8 | 42,9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 41,0 | 29,8 | 45,4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|-----------------|---|----------------------------------|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Los ruidos provenientes de la UF y que fueron registrados corresponden a música en vivo. • Una vez aplicado la corrección de los registros obtenidos durante la medición interna, se constató que el Nivel de Presión Sonora (NPS) en decibeles corresponden a 52 dB(A). De este modo, existe una superación en 7 dB(A), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del D.S. N°38/2011 del MMA (ver reporte técnico adjunto en Anexo 4). • Según lo señalado por la parte denunciante, la UF no ha cesado de emitir ruidos al menos desde el viernes 20 de enero, sin embargo, indicó que los ruidos han disminuido en relación con los hechos denunciados mediante la denuncia ID 294-II-2022. <p>Examen de la información</p> <p>Con fecha 01 de febrero de 2023, el denunciado cargó en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) documento en respuesta a las Medidas Provisionales (ID 1; Anexo 3) donde se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que “Desde el cambio de la cadena electroacústica y la instalación del compresor limitador, solo se ha utilizado para música envasada del tipo continuidad, sin DJ y con no más de 2 músicos a la vez”. Esto último realizado entre el 21 y 22 de enero de 2023. • A su vez, indicó “se ha descartado de momento la inclusión de bandas en vivo debido a que para que sea posible, se necesitará realizar las mejoras adicionales como tabiquería acústica, revestimientos de paneles, entre otras, las cuales ya se han están realizando como muestras las fotografías de más abajo”. Al respecto, los antecedentes proporcionados por el titular (ID 1), no permiten verificar lo señalado. <p>Resultados</p> | |



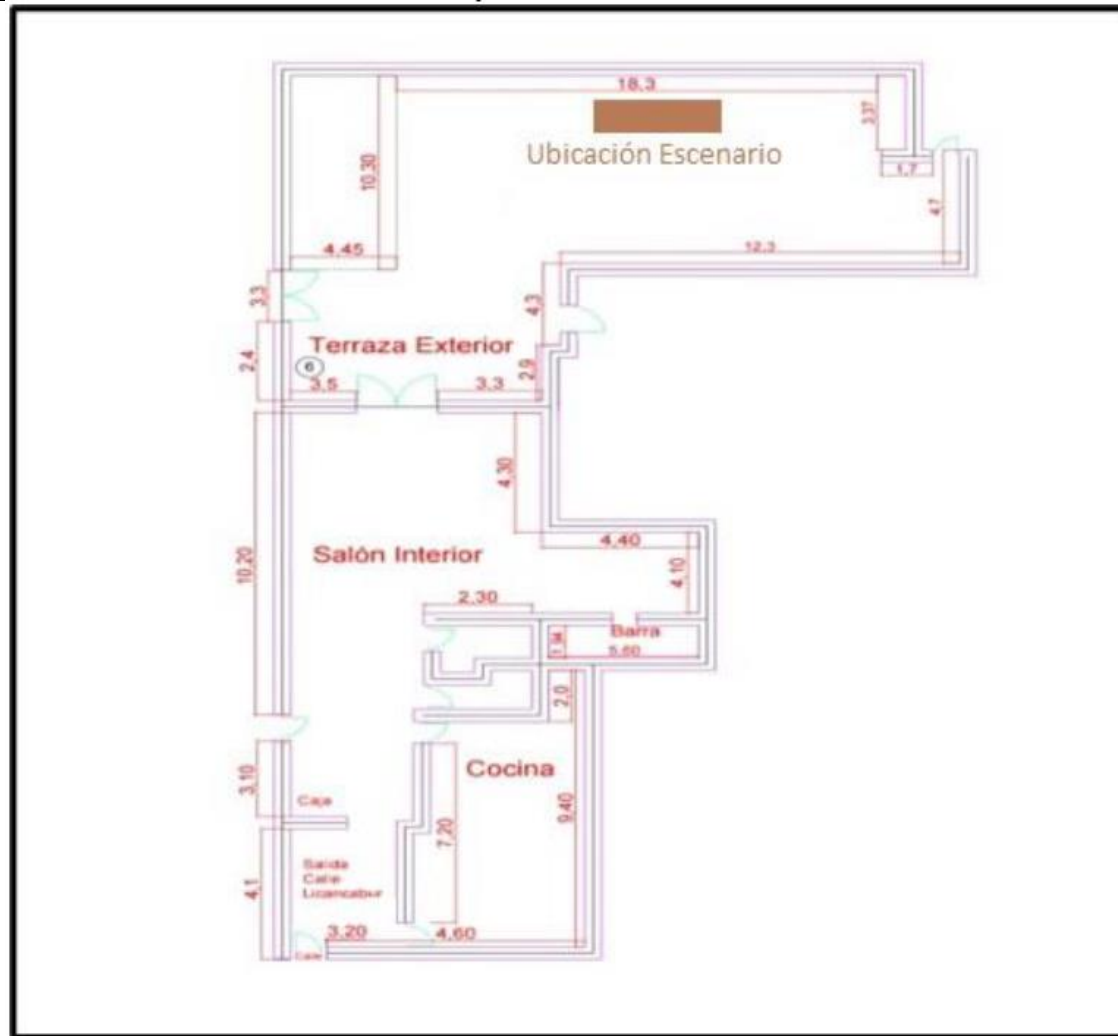
| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|--|---|
| | | De los antecedentes mencionados, se verificó que el denunciado ha hecho uso de los sistemas de reproducción de música durante la vigencia de la Medida Provisional. Sumado a ello, se constató la excedencia de 7 dB(A) con base a la medición de ruido. En consecuencia, se verificó la inconformidad a la medida. | |
| 5 | <p>RESUELVO SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Juan García Venegas, Rut N°10.043.519-5, operador del establecimiento “Barros Restaurante”, ubicado calle Licanbur N°246, comuna de San Pedro de Atacama, comuna de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> | <p>Examen de la información</p> <p>Con fecha 01 de febrero de 2023, el titular cargó en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) documento en respuesta a las Medidas Provisionales (ID 1; Anexo 3) donde se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con fecha 25 de enero de 2023 se realizó una medición de ruido nocturna y diurna por parte del elaborador del informe de diagnóstico. Al respecto, los resultados obtenidos dan cuenta del cumplimiento en cuanto a la medición diurna. No obstante, en la medición nocturna se observó una excedencia de 9 dB(A). <p>Respeto a la medición, es importante señalar que la persona quien realizó la medición de ruido no se encuentra autorizado por esta Superintendencia como ETFA ni como inspector ambiental, por cuanto la medición realizada no es representativa.</p> <p>Resultados</p> <p>El denunciado no ha presentado informe de inspección ni de medición de ruido realizado por una ETFA, por lo tanto, se verifica inconformidad respecto a la ejecución de la medida.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que la medición de ruido efectuada no fue ejecutada por una ETFA.</p> |



| N° | Medida asociada | | | | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|--|----------------------|--------------|-----------------------------|------------------|----------------------------------|
| | Actividad o labor | Componente Ambiental | Área técnica | Sub área o producto | | |
| | Medición | Aire | Emisión | Ruido | | |
| | Inspección | Aire | No Aplica | Medidas de control de ruido | | |
| | <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</p> | | | | | |



Registros



Registro 1 Fuente: Antecedente provisto por el denunciado, denominado "ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023" (Anexo 3).

Descripción del medio de prueba: Layout del restaurante en su condición inicial, previo a la ejecución de medidas para el control del ruido.



Registros



Registro 2 Fuente: Antecedente provisto por el denunciado, denominado "ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023" (Anexo 3).

Descripción del medio de prueba: Registros fotográficos de los equipos de reproducción de música del restaurante.



Registros

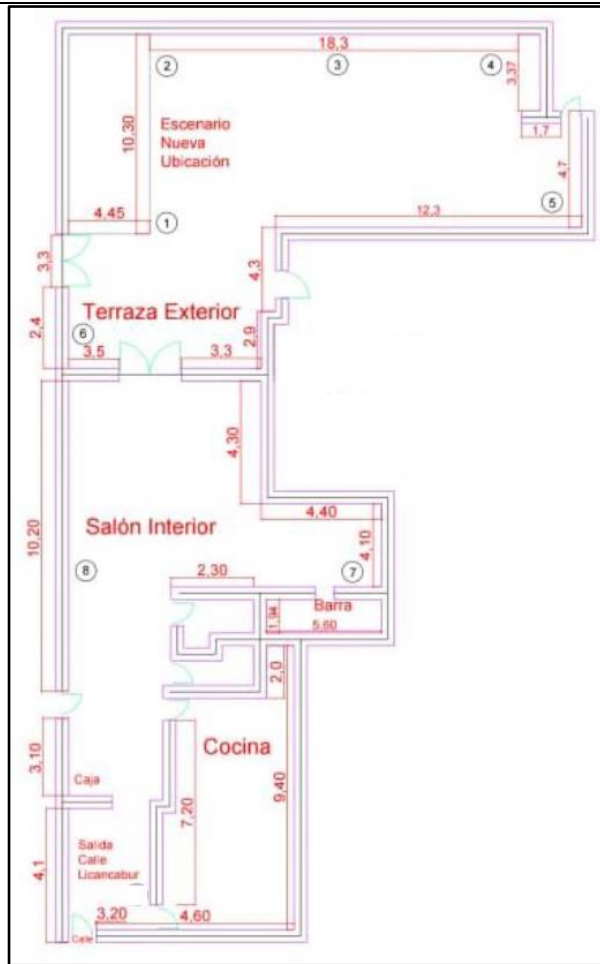


Registro 3 Fuente: Antecedente provisto por el denunciado, denominado “ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023” (Anexo 3).

Descripción del medio de prueba: Registros de los equipos de reproducción de música nuevos, instalados en el restaurante.



Registros



Registro 4

Fuente: Antecedente provisto por el denunciado, denominado "ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023" (Anexo 3).

Descripción del medio de prueba: Layout del restaurante que señala el cambio en la ubicación del escenario respecto a la condición inicial.



Registros



Registro 5 | Fuente: Antecedente provisto por el titular, denominado "ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023" (Anexo 3).

Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro (a) la instalación del limitador acústico en un cofre con cerrojo. En el registro (b) se presenta boleta por la compra del limitador acústico, con un costo de \$279.900.-



5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

| N° | Medida asociada | Hallazgos |
|----|---|---|
| 2 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efectos de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no existen medios de verificación que permitan constatar la aplicación de acciones y mejoras señaladas en el informe de diagnóstico, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA</p> |
| 3 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objetivo de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se presentaron antecedentes técnicos respecto al compresor instalado por parte del denunciado.</p> |
| 4 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 4. Prohibir la realización de actividad con bandas en vivo y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que existen antecedentes de que el denunciado ha reproducido música en vivo y envasada, durante la vigencia de la Me-</p> |



| N° | Medida asociada | Hallazgos |
|----|---|--|
| | <p>definidas en el punto resolutivo primero (Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos). Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el exterior del local (la terraza).</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> | <p>medida Provisional. Sumado a lo anterior, se constató la excedencia de 7 dB(A) con base a la medición de ruido realizada por esta Superintendencia.</p> |
| 5 | <p>RESUELVO SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Juan García Venegas, Rut N°10.043.519-5, operador del establecimiento “Barros Restaurante”, ubicado calle Licanbur N°246, comuna de San Pedro de Atacama, comuna de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que la medición de ruido efectuada no fue ejecutada por una ETFA.</p> |



6 ANEXOS

| N° Anexo | Nombre Anexo |
|----------|--|
| 1 | i. Resolución Exenta N° 54/2023, Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica Barros Restaurante. ii. Notifica Resolución Exenta N° 54/2023. |
| 2 | Acta de Inspección Ambiental de fecha 27 de enero de 2023. |
| 3 | ESCRITO BARROS RESTAURANTE 01 DE FEBRERO DE 2023. |
| 4 | Reporte Técnico N°1200. |
| 5 | i. Certificado calibración calibrador 03-08-2021. ii. Certificado calibración sonómetro 03-08-2021. |

